



Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01306818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01306818, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO, Y EN USO DE MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LA INFORMACION SIGUIENTE:

1.- NOMBRE DE TODAS LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONTRATADAS, DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE POR PARTE DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATAN, O MEDIANTE OUTSOURCING, DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LA PRESENTE FECHA.

2.- CARGO QUE OCUPAN, FUNCIONES Y DOCUMENTO SOPORTE DICHAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.

3.- HORARIO, SUELDO Y/O EMOLUMENTOS Y/O REMUNERACION Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE RETRIBUCION QUE RECIBAN, LO ANTERIOR DE MANERA MENSUAL, ASI COMO INDICAR SU AREA DE TRABAJO DENTRO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL YUCATAN.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA, POR LO QUE DE EXISTIR DOCUMENTOS NECESARIOS PARA COMPLEMENTAR LA PRESENTE SOLICITUD, DE LA MANERA MAS ATENTA Y EN USO DE MIS DERECHOS, SOLICITO QUE SE ANEXEN DE MANERA DIGITAL O EN COPIA ESCANEADA.”

SEGUNDO.- El día veinte de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

AL RESPECTO Y PARA DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE ANEXO LA PLANTILLA DEL PERSONAL SUBCONTRATADOS POR



LA EMPRESA OUTSOURCING DENOMINADA 'SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO DE PETO, SCP PARA CUBIR LAS NECESIDADES DE ESTE HOSPITAL, MANIFESTANDO SUS RESPECTIVOS PUESTOS O CARGOS QUE OCUPAN, LA CLASIFICACIÓN DE TRABAJADORES ADJUNTANDO SUS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN DE CARÁCTER OPERATIVO O ADMINISTRATIVO, Y EL SALARIO QUE ESTOS PERCIBEN."

TERCERO.- En fecha siete de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta emitida por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01306818, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INFORMACIÓN INCONGRUENTE Y LA NO ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Por auto dictado el día ocho de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01306818, realizada ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha quince de enero del presente año, se notificó al particular a través



del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente, el treinta del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, en virtud que el término concedido a las partes para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el primero de marzo del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01306818, en la cual petitionó lo siguiente: **1) Nombre de todas las personas que hayan sido contratadas, directamente o indirectamente por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o mediante Outsourcing, del primero de septiembre del 2018 a la presente fecha; 2) Cargo que ocupan, funciones y documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo; y 3) Horario, sueldo y/o emolumentos y/o remuneración y/o cualquier otro tipo de retribución que reciban, lo anterior de manera mensual, así como indicar su área de trabajo dentro del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 01306818, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintie de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha contestación, la recurrente el siete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta y que no corresponde a la solicitada por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto la entrega de información incompleta y que no corresponde a la solicitada por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 01606818, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...
ARTÍCULO 15-A. EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN ES AQUEL POR MEDIO DEL CUAL UN PATRÓN DENOMINADO CONTRATISTA EJECUTA OBRAS O PRESTA SERVICIOS CON SUS TRABAJADORES BAJO SU DEPENDENCIA, A FAVOR DE UN CONTRATANTE, PERSONA FÍSICA O MORAL, LA CUAL FIJA LAS TAREAS DEL CONTRATISTA Y LO SUPERVISA EN EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS.
...”

ARTÍCULO 15-B. EL CONTRATO QUE SE CELEBRE ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LOS SERVICIOS Y UN CONTRATISTA, DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

LA EMPRESA CONTRATANTE DEBERÁ CERCIORARSE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE LA CONTRATISTA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN Y LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

...”

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

ARTÍCULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 4.- LOS TRABAJADORES SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: DE CONFIANZA Y DE BASE.

ARTÍCULO 5.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN, DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES, DE AUDITORÍA, DE CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES; DE ALMACENAJE O INVENTARIOS; DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE ASESORÍA O CONSULTORÍA; CUANDO TENGAN CARÁCTER GENERAL, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO INDICATIVA, LOS SIGUIENTES:

...

II.- EN EL PODER EJECUTIVO: LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS PARTICULAR Y PRIVADO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SUS CORRESPONDIENTES AUXILIARES; LOS SECRETARIOS PARTICULARES Y DEMÁS PERSONAL ADSCRITO A LAS SECRETARÍAS PARTICULARES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ASESORÍA, DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, DE COORDINACIÓN, DE CONTROL DE GESTIÓN, DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LOS AYUDANTES, OPERADORES Y TODOS AQUELLOS QUE LABOREN BAJO LAS ÓRDENES INMEDIATAS DEL GOBERNADOR; ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO FUERA DEL PROPIO TERRITORIO ESTATAL.

LOS SUBSECRETARIOS, SUBCONSEJEROS, DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; LOS VICE FISCALES; LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD; EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO SUS PROCURADORES AUXILIARES; LOS DEFENSORES DE OFICIO Y LOS ASESORES JURÍDICOS Y MANDATARIOS, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL; LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES OFICIALES; EL COORDINADOR Y LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS; LOS AUDITORES DE LAS SECRETARÍAS, DE HACIENDA Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL; Y EL PERSONAL DIRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 6.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE NO DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y POR ELLO SERÁN INAMOVIBLES, SALVO EL CASO EN QUE INCURRAN EN UNA CAUSAL DE CESE JUSTIFICADO. LOS DE NUEVO INGRESO NO SERÁN INAMOVIBLES SINO DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5; LOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EN GENERAL, TODO MIEMBRO DE CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATAL O

MUNICIPALES, SE REGISTRARÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 12.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY O DISPOSICIONES ESPECIALES, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE Y EN SU ORDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

..."

El Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, establece:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES: I.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HOSPITAL, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN PARA AQUELLOS ACTOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES;

...

III.- DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, REQUIRIENDO LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO CUANDO SE TRATE DE LOS DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA SUYA, ASIGNÁNDOLES LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE EN LA MATERIA APRUEBE LA PROPIA JUNTA DE GOBIERNO;

IV.- CONDUCIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO; PUDIENDO CONTRATAR SERVICIOS DE PROFESIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

V.-LEVANTAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL HOSPITAL;

...

ARTÍCULO 18.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL HOSPITAL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS SE REGIRÁN POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...”

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN

GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

B) DIRECCIÓN GENERAL

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad a la Ley Federal de Trabajo, el trabajo en el régimen de subcontratación, también conocido como **outsourcing** o tercerización, es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.
- Que de conformidad a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, de los Poderes Legislativo y Judicial y los trabajadores de base a su servicio. Los trabajadores se dividen en dos grupos, de confianza y de base; asimismo, quedan excluidos del régimen de esta Ley, los trabajadores de confianza, los que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra **el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.**

- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversos Organos de Administración, como lo es la **Dirección General.**
- Que la **Dirección General**, entre sus funciones le corresponde designar y remover a los servidores públicos del Hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, asignándoles la remuneración correspondiente, en los términos que en la materia apruebe la propia Junta de Gobierno; conducir las relaciones laborales de los servidores públicos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno; pudiendo contratar servicios de profesionales para el desempeño de sus funciones; así como levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: **la Dirección General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra designar y remover a los servidores públicos del Hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, asignándoles la remuneración correspondiente, en los términos que en la materia apruebe la propia Junta de Gobierno; conducir las relaciones laborales de los servidores públicos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno; pudiendo contratar servicios de profesionales para el desempeño de sus funciones; así como levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital; por lo que, resulta competente para poseer en sus archivos la información relativa al **1) Nombre de todas las personas que hayan sido contratadas, directamente o indirectamente por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, o mediante Outsourcing, del primero de septiembre del 2018 a la presente fecha; 2) Cargo que ocupan, funciones y documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo; y 3) Horario, sueldo y/o emolumentos y/o remuneración y/o cualquier otro tipo de retribución que reciban, lo anterior de manera mensual, así como indicar su área de trabajo dentro del Hospital**

Comunitario de Ticul, Yucatán.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Dirección General.**

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta remitida en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado, pues si bien, puso a disposición información que sí corresponde a la petición, toda vez que proporcionó una Tabla con título Hospital comunitario de Ticul, Yucatán, relación del personal, dividida en cinco columnas denominadas "NOMBRE", "PROFESIÓN", "FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA", "TURNO" y "SUELDO BRUTO MENSUAL", de la que se puede desprender el contenido de información 1.- *Nombre de todas las personas que hayan sido contratadas, directamente o indirectamente por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatan, o mediante Outsourcing, del primero de septiembre del 2018 a la presente fecha, lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto a la información inherente al documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo, así como el horario, área de trabajo dentro del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatan, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite y prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para atender la solicitud de acceso, ya que no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, el Director General, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante*

en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Por todo lo anterior, se determina que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y por ende, sí resulta fundado el agravio referido por la parte recurrente en el presente Recurso de Revisión.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Requiera** al Director General a fin que realice la búsqueda de la información faltante concerniente al *documento soporte dichas funciones inherentes a su cargo, así como el horario, área de trabajo dentro del Hospital Comunitario de Ticul Yucatan*, señalando la fecha de contratación para determinar que son en efecto los contratados a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho al día de la solicitud, y proceda a su entrega, o bien declare la inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- b) **Notifique** a la parte recurrente la respuesta del área competente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en el presente medio de impugnación, y
- c) **Informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** la constancia que comprueben todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

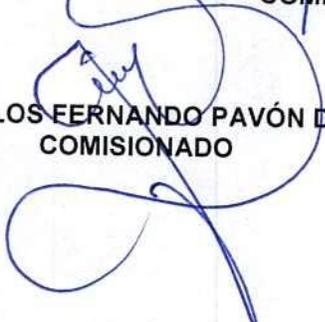
Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM